

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
<b>Demandante</b>	ANA AMPARO CARDENAS QUINTERO Y OTROS
<b>Demandado</b>	NUBIA CARDEMAS MEDINA Y OTROS
<b>Radicado</b>	050013103011 <b>2022-00149</b> 00
<b>Temas</b>	Rechaza demanda por falta de competencia

### JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve de mayo de dos mil veintidós

Estudiada la presente demanda, el Despacho avizora que no es competente para conocer de la misma por el factor territorial, como pasa a exponerse:

Para efectos de establecer la competencia por el factor territorial, el artículo 28 del C.G.P., numeral 7º señala: **“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios del cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”** ( *subrayas y negrillas fuera de texto*).

Del articulado citado, es claro que para fijar la competencia por el factor territorial, el legislador tiene en cuenta de modo privativo, el lugar donde se encuentra ubicado el bien y en el caso bajo estudio, se observa que en el libelo demandador, el demandante pretende incoar una demanda hipotecaria, la cual a la luz del art. 467 del C.G.P., corresponde a un proceso especial para la efectividad de la garantía real, y señaló expresamente que el bien inmueble dado en garantía real para soportar el pago de las obligaciones contraídas o las que el deudor llegare a contraer con el acreedor, se encuentra ubicado en el Municipio de Bello.

Así las cosas, y como quiera que en los procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real se sigue la cláusula excepcional establecida en el numeral 7º, art. 28 del C.G.P. y no la referida en el numeral 3º Ibídem, es de concluir la incompetencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por lo que se rechazará la demanda y se ordenará su remisión al Juzgado Civil del Circuito de Bello ® como quiera en el radica la competencia para conocer del presente proceso.

Por todo lo anterior, este despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda, interpuesta por la sra. ANA AMPARO CARDENAS QUINTERO Y OTROS contra NUBIA CÁRDENAS MEDINA Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena la remisión del presente expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bello ®, para su conocimiento.

6

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 011**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f7d0f9f5c9198ed517b91e137f2aacf63233d753c80b8e5eb5aceb48b5a2c3**

Documento generado en 09/05/2022 11:11:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**